

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0081-2021/SBN-DGPE

San Isidro, 21 de julio de 2021

VISTO:

El Expediente N° 041-2021/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado por el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO DEL PERÚ**, representado por el Jefe de Patrimonio del Ejército, coronel EP Ivan Alejandro Garro, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0519-2021/SBN-DGPE-SDDI, que desestimó el recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 434-2021/SBN-DGPE-SDDI del 21 de mayo de 2021 que aprobó la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA** del predio de 13,9007 ha (139 007.66 m2), ubicado en el Lote 1 de la Mz. 26, del centro poblado Zona Urbana Bellavista, distrito de Bellavista, provincia de Sullana, departamento de Piura, inscrito en la partida registral N° P15064429 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I – Sede Piura, con CUS N° 76451, destinado al proyecto “Construcción del Mega Mercado Municipal de Sullana, equipamiento y espacios públicos (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “T.U.O de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda,

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, "ROF de la SBN"), la "SDDI" es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorando N° 02103-2021/SBN-DGPE-SDDI del 1 de julio de 2021, la "SDDI" remitió el escrito y anexos presentados por el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO DEL PERÚ**, representado por el Jefe de Patrimonio del Ejército (en adelante, "el Administrado") y el Expediente N° 041-2021/SBNSDDI, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".

De la calificación del escrito presentado por "el Administrado"

5. Que, mediante escrito presentado el 30 de junio de 2021 (S.I. N° 16543-2021), "el Administrado", pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 0519-2021/SBN-DGPE-SDDI del 17 de junio de 2021 (en adelante, "la Resolución impugnada") que desestimó el recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 434-2021/SBN-DGPE-SDDI del 21 de mayo de 2021, en donde se aprobó la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**, para lo cual adjuntó copia de "la Resolución impugnada"; y señala en resumen, sus fundamentos de hecho y derecho, los siguientes argumentos:

- 5.1. Indica que "la Resolución impugnada" carece de sustento y motivación de acuerdo al artículo 139° de la Constitución Política del Perú, lo cual produce inseguridad jurídica; transgrede la concurrencia a una doble instancia, al ampararse en el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, "T.U.O del D. Leg. N° 1192"); se contrapone a normas de orden constitucional que cautelan el bien jurídico de la defensa y seguridad nacional.
- 5.2. Señala que "la Resolución impugnada" transgrede el debido procedimiento al no pronunciarse sobre el fondo y al desestimar el recurso de reconsideración, no se ha pronunciado respecto a las pruebas instrumentales presentadas que

demuestran que “el Administrado” es propietario de “el predio” en donde existen construcciones e instalaciones en un 100% destinados a fines de seguridad y defensa nacional, por la cual “la SDDI” carece de competencia de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1439, por la existencia de dichos elementos.

5.3. Precisa que si bien el “T.U.O del D. Leg. N° 1192” permite un trámite administrativo sumárisimo atender los pedidos de transferencia u otro derecho real sobre predios de propiedad estatal para la ejecución de proyectos de obras de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional o envergadura, sin embargo dicho procedimiento ha debido ceñirse a los principios orientadores del numerales 3.1 y 3.2, artículo 3° de la citada norma, como son la armonización de intereses; así como celeridad y eficacia, con observancia del debido procedimiento.

6. Que, de la revisión del escrito descrito anteriormente, se advierte que “el Administrado” cuestiona “la Resolución impugnada” en doce (12) numerales, orientados a no solo cuestionar la Resolución, sino también el procedimiento administrativo.

7. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

8. Que, en relación a la competencia de esta Superintendencia, “la DGPE” solicitó consulta a la Dirección de Normas y Registro (en adelante, “la DNR”) mediante Informe N° 00061-2020/SBN-DGPE. Dicha consulta fue atendida mediante Informe N° 0114-2020/SBN-DNR del 22 de octubre de 2020, que conforme con lo estipulado en el artículo 3° y el literal j) del numeral 14.1, artículo 14° del “T.U.O de la Ley”, le permite absolver, interpretar y emitir pronunciamientos institucionales, sobre los predios estatales, con carácter general y orientador. Por tanto, “la DNR” en su conclusión N° 4, indicó lo siguiente:

“(…)”.

4. El artículo 41 del T.U.O del Decreto Legislativo N° 1192, confiere a la SBN, una competencia especial para que pueda transferir en propiedad u otorgar otro derecho real sobre cualquier predio estatal (de dominio público o de dominio privado, con o sin edificación) a nivel nacional, siempre y cuando sean declarados para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, es así que en aplicación de dicha competencia especial corresponde resolver los recursos administrativos, en caso se planteen.

(…)”.

9. Que, de lo expuesto, la Superintendencia de Bienes Estatales a través de “la SDDI” tiene competencia especial respecto al “T.U.O del D. Leg. N° 1192”. Sin embargo, como parte de la calificación del presente recurso, se debe tener en cuenta que el numeral 41.1, artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”, ha establecido el

carácter de irrecurrible en vía administrativa o judicial de la resolución que emita esta Superintendencia en el procedimiento de transferencia; en los siguientes términos:

- “41.1 Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura, son transferidos a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el sólo mérito de la resolución administrativa a que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial” (el subrayado es nuestro).

10. Que, sin perjuicio de lo señalado, “el Administrado” tiene la posibilidad de presentar en la vía correspondiente, los escritos que estime convenientes para salvaguardar sus derechos una vez llegada la etapa procedimental ante la Municipalidad Provincial de Sullana como titular del proyecto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6°; 7°; 16° y 20° del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”.

11. Que, en consecuencia, respecto a esta Superintendencia y por observancia del numeral 41.1, artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”, carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos esgrimidos por “la Recurrente” en el recurso de apelación presentado mediante escrito del 30 de junio de 2021 (S.I. N° 16543-2021), en donde cuestiona y pretende la revisión de la Resolución N° 434-2021/SBN-DGPE-SDDI del 21 de mayo de 2021 y “la Resolución impugnada”, al encontrarse prohibida dicha revisión y por tanto, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto con escrito del 30 de junio de 2021 (S.I. N° 16543-2021); dejando a salvo el derecho de “el Administrado” acudir a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, si lo considera conveniente; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo previsto por el “T.U.O de la Ley”, “T.U.O del D. Leg. N° 1192”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “T.U.O de la LPAG”, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el escrito presentado por el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO DEL PERÚ**, representado por el Jefe de la Jefatura de Patrimonio del Ejército, Iván Herber Alejandro Garro, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0519-2021/SBN-DGPE-SDDI del 17 de junio de 2021 que desestimó el recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 434-2021/SBN-DGPE-SDDI del 21 de mayo de 2021, en relación al predio de 13,9007 ha (139 007.66 m2), ubicado en el Lote 1 de la Mz. 26, del centro poblado Zona Urbana Bellavista, distrito de Bellavista, provincia de Sullana, departamento de Piura, inscrito en la partida registral N° P15064429 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I – Sede Piura, con CUS N° 76451, destinado al proyecto “Construcción del Mega Mercado Municipal de Sullana, equipamiento y espacios públicos; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista en bienes estatales III

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00056-2021/SBN-DGPE-MAPU

PARA : **VICTOR RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación

REFERENCIA : a) MEMORANDUM N° 02103-2021/SBN-DGPE-SDDI
b) S.I. N° 16543-2021
c) EXPEDIENTE N° 041-2021/SBNSDDI

FECHA : 21 de julio del 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "la SDDI") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") el recurso de apelación presentado con escrito del 30 de junio de 2021 (S.I. N° 16543-2021), "el Administrado", pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 0519-2021/SBN-DGPE-SDDI del 17 de junio de 2021 (en adelante, "la Resolución impugnada") que desestimó el recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 434-2021/SBN-DGPE-SDDI del 21 de mayo de 2021, en donde se aprobó la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**, del predio de 13,9007 ha (139 007.66 m2), ubicado en el Lote 1 de la Mz. 26, del centro poblado Zona Urbana Bellavista, distrito de Bellavista, provincia de Sullana, departamento de Piura, inscrito en la partida registral N° P15064429 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I – Sede Piura, con CUS N° 76451, destinado al proyecto "Construcción del Mega Mercado Municipal de Sullana, equipamiento y espacios públicos (en adelante "el predio"); y,

I. ANTECEDENTE:

Que, a través del Memorando N° 02103-2021/SBN-DGPE-SDDI del 1 de julio de 2021, la "SDDI" remitió el escrito y anexos presentados por el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO DEL PERÚ**, representado por el Jefe de Patrimonio del Ejército (en adelante, "el Administrado") y el Expediente N° 041-2021/SBNSDDI, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección.

II. ANÁLISIS:

De la calificación del escrito presentado por "el Administrado"

2.1. Que, mediante escrito presentado el 30 de junio de 2021 (S.I. N° 16543-2021), "el Administrado", pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 0519-2021/SBN-DGPE-SDDI del 17 de junio de 2021 (en adelante, "la Resolución impugnada") que desestimó el recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 434-2021/SBN-DGPE-SDDI del 21 de mayo de 2021, en donde se aprobó la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**, para lo cual adjuntó copia de "la Resolución impugnada"; y señala en resumen, sus fundamentos de hecho y derecho, los siguientes argumentos:

2.1.1. Indica que "la Resolución impugnada" carece de sustento y motivación de acuerdo al artículo 139° de la Constitución Política del Perú, lo cual produce inseguridad jurídica; transgrede la concurrencia a una doble instancia, al ampararse en el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA (en adelante, "T.U.O del D. Leg. N° 1192"); se contrapone a normas de orden constitucional que cautelan el bien

jurídico de la defensa y seguridad nacional.

2.1.2. Señala que “la Resolución impugnada” transgrede el debido procedimiento al no pronunciarse sobre el fondo y al desestimar el recurso de reconsideración, no se ha pronunciado respecto a las pruebas instrumentales presentadas que demuestran que “el Administrado” es propietario de “el predio” en donde existen construcciones e instalaciones en un 100% destinados a fines de seguridad y defensa nacional, por la cual “la SDDI” carece de competencia de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1439, por la existencia de dichos elementos.

2.1.3. Precisa que si bien el “T.U.O del D. Leg. N° 1192” permite un trámite administrativo sumarísimo atender los pedidos de transferencia u otro derecho real sobre predios de propiedad estatal para la ejecución de proyectos de obras de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional o envergadura, sin embargo dicho procedimiento ha debido ceñirse a los principios orientadores del numerales 3.1 y 3.2, artículo 3° de la citada norma, como son la armonización de intereses; así como celeridad y eficacia, con observancia del debido procedimiento.

2.2. Que, de la revisión del escrito descrito anteriormente, se advierte que “el Administrado” cuestiona “la Resolución impugnada” en doce (12) numerales, orientados a no solo cuestionar la Resolución, sino también el procedimiento administrativo.

2.3. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.4. Que, en relación a la competencia de esta Superintendencia, “la DGPE” solicitó consulta a la Dirección de Normas y Registro (en adelante, “la DNR”) mediante Informe N° 00061-2020/SBN-DGPE. Dicha consulta fue atendida mediante Informe N° 0114-2020/SBN-DNR del 22 de octubre de 2020, que conforme con lo estipulado en el artículo 3° y el literal j) del numeral 14.1, artículo 14° del “T.U.O de la Ley”, le permite absolver, interpretar y emitir pronunciamientos institucionales, sobre los predios estatales, con carácter general y orientador. Por tanto, “la DNR” en su conclusión N° 4, indicó lo siguiente:

“(…).

2.5. El artículo 41 del T.U.O del Decreto Legislativo N° 1192, confiere a la SBN, una competencia especial para que pueda transferir en propiedad u otorgar otro derecho real sobre cualquier predio estatal (de dominio público o de dominio privado, con o sin edificación) a nivel nacional, siempre y cuando sean declarados para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, es así que en aplicación de dicha competencia especial corresponde resolver los recursos administrativos, en caso se planteen.

(…)”.

2.6. Que, de lo expuesto, la Superintendencia de Bienes Estatales a través de “la SDDI” tiene competencia especial respecto al “T.U.O del D. Leg. N° 1192”. Sin embargo, como parte de la calificación del presente recurso, se debe tener en cuenta que el numeral 41.1, artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”, ha establecido el carácter de irrecurrible en vía administrativa o judicial de la resolución que emita esta Superintendencia en el procedimiento de transferencia; en los siguientes términos:

“41.1 Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura, son transferidos a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el sólo mérito de la resolución administrativa a que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial” (el subrayado es nuestro).

2.7. Que, sin perjuicio de lo señalado, “el Administrado” tiene la posibilidad de presentar en la vía correspondiente, los escritos que estime convenientes para salvaguardar sus derechos una vez llegada la etapa procedimental ante la Municipalidad Provincial de Sullana como titular del proyecto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6°; 7°; 16° y 20° del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”.

2.8. Que, en consecuencia, respecto a esta Superintendencia y por observancia del numeral 41.1, artículo 41° del “T.U.O del D. Leg. N° 1192”, carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos esgrimidos por “la Recurrente” en el recurso de apelación presentado mediante escrito del 30 de junio de 2021 (S.I. N° 16543-2021), en donde cuestiona y pretende la revisión de la Resolución N° 434-2021/SBN-DGPE-SDDI del 21 de mayo de 2021 y “la Resolución impugnada”, al encontrarse prohibida dicha revisión y por tanto, debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto con escrito del 30 de junio de 2021 (S.I. N° 16543-2021); dejando a salvo el derecho de “el Administrado” acuda a la vía correspondiente para salvaguardar sus derechos, si lo considera conveniente.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el escrito presentado por el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO DEL PERÚ**, representado por el Jefe de la Jefatura de Patrimonio del Ejército, Iván Herber Alejandro Garro, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0519-2021/SBN-DGPE-SDDI del 17 de junio de 2021 que desestimó el recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 434-2021/SBN-DGPE-SDDI del 21 de mayo de 2021, en relación al predio de 13,9007 ha (139 007.66 m2), ubicado en el Lote 1 de la Mz. 26, del centro poblado Zona Urbana Bellavista, distrito de Bellavista, provincia de Sullana, departamento de Piura, inscrito en la partida registral N° P15064429 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura, Zona Registral N° I – Sede Piura, con CUS N° 76451, destinado al proyecto “Construcción del Mega Mercado Municipal de Sullana, equipamiento y espacios públicos.

IV. RECOMENDACIÓN:

NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley; debiendo además publicarse el íntegro de ésta en la página web de la SBN.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU
20131057823 hard
Fecha: 21/07/2021 11:19:07-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.1

Anexos:
- Informe_2020_DNR_114

INFORME N° 00114-2020/SBN-DNR

PARA : **JOSE FELISANDRO MAS CAMUS**
Director de Normas y Registro

DE : **SISSI CONSUELO MURILLO GUTIERREZ**
Especialista en Bienes Estatales

ASUNTO : Competencia de SBN para tramitar y resolver recursos administrativos interpuestos contra actos de administración y disposición sobre predios y bienes inmuebles estatales

REFERENCIA : a) INFORME N° 00061-2020/SBN-DGPE
b) S.I. N° 16014-2020

FECHA : 22 de octubre del 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, consulta si de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1439; y, estando a las normas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, la citada Dirección es competente para conocer sobre los recursos impugnativos de los expedientes que han sido devueltos por la Dirección General de Abastecimiento con el documento de la referencia b).

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 0019-2020-EF/54.02 del 02.10.2020, la Directora General de la Dirección General de Abastecimiento (DGA), Rosa Alegría Alegría, señala que como parte del proceso de transferencia de información física y digital de la SBN a la DGA, en aplicación del Decreto Legislativo N° 1439 y su reglamento, los representantes de ambas partes acordaron, conforme consta del acápite 2.5 del Acta N° 08 del Comité de Transferencia de la SBN-DGA/MEF, que los expedientes que correspondan a recursos impugnativos en curso recibidos por la DGA, serían devueltos a la SBN.

La DGA adjunta el Informe N° 173-2020-EF/54.02, de la Dirección de Normatividad en el que se concluye, entre otros, que la DGA no constituye instancia superior jerárquica de la SBN y, por tanto no es el órgano competente para, en el marco de un procedimiento administrativo, revisar y resolver los recursos impugnatorios contra Resoluciones emitidas por la SBN, por lo que remite los 7 expedientes mencionados, para que dichos trámites sean concluidos por la SBN, según corresponda.

2. Mediante Informe N° 0061-2020/SBN-DGPE, de fecha 08.10.2020, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE indica que la DGA ha devuelto 7 expedientes que se encontraban al momento de ser remitidos con apelación, señalando que *“(...) con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1439 y su Reglamento, la DGA asumió algunas competencias de la SBN; sin embargo, dichas competencias las ejerce en el marco del SNA y en su condición de ente rector, es decir con la finalidad de garantizar el adecuado uso de los recursos en el marco de la gestión administrativa por parte de las entidades públicas”*, y en consecuencia, al no ser la DGA una instancia administrativa superior de la SBN no es competente para conocer sobre recursos impugnativos respecto a las resoluciones emitidas por la SBN.

Teniendo en cuenta lo señalado por la DGA, en opinión de la DGPE, se advierte un conflicto de competencia para la atención de los expedientes en estado de apelación relacionados a bienes inmuebles, que con la emisión del Decreto Legislativo N° 1439 han pasado a ser de competencia de la DGA. En ese sentido, la DGPE señala que estando a que los expedientes devueltos se encuentran con recursos impugnativos en giro corresponderá definir el órgano competente que pueda manifestarse sobre lo requerido conforme a las normas vigentes y aplicables al caso.

3. Mediante Acta N° 08 de fecha 26.02.2020, se señala en el numeral 2.5 que la DGA propuso derivar a la SBN los expedientes sobre actos de administración y/o disposición que fueron objeto de apelación por parte de los administrados y que se encuentran aún pendientes de atención para que la SBN los declare concluidos en razón de la pérdida de competencia operada desde el 13.10.2019, habida cuenta que en el diseño organizacional de la DGA, no contempla la existencia de doble instancia para tramitar las apelaciones en curso. La SBN manifestó que no habría inconveniente en adoptar la propuesta realizada por el MEF siempre y cuando la DGA emita una opinión vinculante al respecto.

OBJETO

Emitir informe sobre la competencia de la SBN para conocer y resolver los recursos administrativos contra las resoluciones emitidas por la SBN que aprueban diversos actos de administración o disposición durante la vigencia de su competencia sobre predios y bienes inmuebles del Estado.

ANÁLISIS

1. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 y el literal j) del numeral 14.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, (en adelante la Ley), la SBN, absuelve, interpreta y emite pronunciamientos institucionales, sobre los predios estatales, con carácter general y orientador.

2. Conforme al artículo 13 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales la SBN, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales era responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo. Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, es decir desde el 13.10.2019, la competencia de la SBN sobre los bienes estatales se circunscribe a “(..) *los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, conforme se establezca en el Reglamento*”.

3. En ese orden de ideas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, aprobado con Decreto Supremo N° 217-2019-EF, para los efectos del citado Reglamento los **bienes inmuebles** sobre los cuales ejerce competencia la DGA: “*Son aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo*”.

4. Podemos indicar que a partir de la modificación que efectúa el Decreto Legislativo N° 1439, el SNBE está esencialmente dirigido a los actos que apruebe el Estado, representado por la SBN o por los Gobiernos Regionales con funciones transferidas; y comprende también aquellos actos que efectúen las Entidades que conforman el SNBE, respecto a los predios; los que pueden tener como beneficiarios a las entidades, así como a los particulares.

5. Ahora bien, se puede definir la competencia, como el conjunto de potestades administrativas que la legislación otorga – a partir del Principio de Legalidad- a un organismo u órgano de la Administración Pública, es decir que es la cuota de poder que se otorga a una autoridad administrativa.

6. La competencia constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos y su observancia implica que éstos sean emitidos por el “*el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)*”, conforme lo regula el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la LPAG.

7. Interesa para el presente informe señalar que la competencia por razón de la materia se refiere a las actividades o tareas que legítimamente puede desempeñar el órgano, es decir, al objeto de los actos y a las situaciones de hecho ante las que puede dictarlos. Como se señaló anteriormente, la competencia de la SBN se ha visto modificada por el Decreto Legislativo N° 1439, ciñéndose a partir del 13.10.2019 sólo a los predios estatales.

8. En el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1439, su Reglamento así como del análisis efectuado conjuntamente con la Ley N° 29151 y su Reglamento, teniendo en cuenta los criterios esbozados en el Informe N° 245-2019/SBN-DNR, ratificado con el Informe N° 310-2019/SBN-DNR, el SNBE estará orientado a los predios estatales considerando, entre otros, los supuestos siguientes:

- Terrenos del Estado no asignados a ninguna Entidad.
- Terreno del Estado asignados a particulares aun cuando cuenten con construcciones efectuadas por éstos.
- Áreas de playa y zona de dominio restringido, islas y otros bienes de dominio público o privado no asignados a Entidades.
- Terrenos con edificaciones construidas por terceros no previstas para ser destinadas a sedes administrativas del Estado, por ejemplo: aquellos terrenos del Estado recuperados en los que los terceros efectuaron construcciones para vivienda.
- Terrenos bajo titularidad de Entidades, obtenidos como producto de un acto emitido en el marco del SNBE hasta que se produzca la recepción de la obra por parte de la Entidad, momento en el cual, el bien inmueble se incorpora al ámbito del SNA.
- Terrenos asignados a Entidades a través de algún acto de administración en el marco del SNBE, hasta que se produzca la recepción de la obra por parte de la Entidad, momento en el cual, el bien inmueble se incorpora al ámbito del SNA.
- Lotes de equipamiento y aportes reglamentarios no edificados o no asignados a ninguna Entidad, hasta que se produzca la recepción de la obra por parte de la Entidad o se asigne a alguna Entidad, momento en el cual, el bien inmueble se incorpora al ámbito del SNA.

- Los bienes inmuebles (edificaciones) que fueron transferidos, afectados en uso u otorgado algún otro derecho para el cumplimiento de sus fines institucionales, de acuerdo al SNBE, una vez que entre en vigencia el Decreto Legislativo N° 1439 pasarán al SNA bajo competencia de la DGA, como ente Rector de dicho Sistema (traslado de competencias por mandato legal).

- Los bienes que ingresan al SNA se mantienen bajo dicho Sistema, por lo cual no cabe la reversión de los actos de disposición, ni la extinción de los actos de administración efectuados en el marco del SNBE respecto de los bienes inmuebles que pasaron al SNA.

- Los aportes reglamentarios y los lotes de equipamiento que cuentan con Edificación y tienen una finalidad pública definida a favor de alguna Entidad, aun cuando se encuentren bajo titularidad del Estado, representado por la SBN, pasarán al SNA, bajo competencia de la DGA. Aquellos que no cuentan con edificaciones o no se encuentran asignados a ninguna entidad se mantienen en el SNBE.

- Los terrenos otorgados a las Entidades en el marco del SNBE se mantienen bajo dicho ámbito (SNBE) hasta que se produzca la recepción de la obra por parte de la entidad, momento en el cual, el bien inmueble se incorpora al ámbito del SNA”.

9. En aplicación de los criterios y supuestos señalados en el párrafo precedente, corresponde a la DGPE evaluar cada caso en particular sobre el que se formula un recurso administrativo para determinar su competencia, tramitarlo y resolverlo, en caso corresponda.

10. Por otra parte, se debe tener en cuenta que la última parte del numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1439 señala que la Cadena de Abastecimiento Público, y por tanto, el SNA no comprende lo regulado por la Ley N° 29151 y sus normas complementarias y conexas.

11. En ese sentido, en el caso de la regulación especial establecida por normas con rango de Ley, cabe indicar que la SBN mantiene **competencias extraordinarias** otorgadas por las normas legales especiales que complementan el SNBE, como es el caso por ejemplo de la conferida por el Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, Transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de Obras de Infraestructura. Dicho Decreto Legislativo, faculta a la SBN para transferir u otorgar otro derecho real sobre predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.

En consecuencia, los recursos administrativos contra las resoluciones emitidas por la SBN en uso de la competencia extraordinaria conferida por el Decreto Legislativo N° 1192, son susceptibles de ser resueltos por la SBN, precisamente por estar dentro de la referida competencia.

12. El problema que se podría presentar es que nos encontremos frente a un recurso administrativo que se formule respecto de algún acto, excediendo el alcance de lo que comprende, a partir del 13.10.2019, los predios estatales que constituyen la estricta competencia de la SBN. Pretender que la SBN asuma el conocimiento y solución de tales recursos supone contravenir el Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la ley, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas para evitar incurrir en una causal de nulidad del acto administrativo que se emita.

13. La DGA señala que a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1439, asumió algunas competencias de la SBN; sin embargo, dichas competencias las ejerce en el marco del SNA y en su condición de ente rector, es decir con la finalidad de garantizar el adecuado uso de los recursos en el marco de la gestión administrativa por parte de las Entidades Públicas, así como que no constituye una instancia administrativa que sea competente para la tramitación de recursos administrativos en el marco de un procedimiento, toda vez que sus funciones no están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de un administrado, en la medida que ello resulta incompatible con el SNA.

Asimismo, precisa que la tramitación de los procedimientos administrativos iniciados en el marco de las competencias de la SBN, así como las solicitudes y/o recursos derivados de éstos se encuentran fuera del ámbito del SNA y resultan incongruentes con las funciones de ente rector de la DGA, de aquí que ésta carezca de competencias para, en el marco de un procedimiento administrativo, revisar las resoluciones emitidas por la SBN en su oportunidad. En esa medida, señala la SBN es responsable de evaluar los trámites que le fueron presentados en su oportunidad, respecto de Resoluciones que fueron emitidas en el marco de sus competencias, los cuales deben ser meritoados por dicha entidad a efectos de darles el trámite que corresponda.

14. No hay que perder de vista que la SBN hasta el 12.10.2019, tenía competencia para sustentar y aprobar actos de administración, disposición, supervisión respecto de los bienes estatales a su cargo (los cuales comprendían predios y edificaciones de dominio público y privado estatal) y, como consecuencia de ello correspondía conocer y resolver los recursos administrativos que se formulaban por los administrados contra las resoluciones que emitía respecto de dichos bienes. Sin embargo, al haber la DGA asumido competencia desde el 13.10.2019 sobre los bienes inmuebles que las entidades tienen bajo su administración y que están destinados a fines institucionales, salen de la esfera competencial de la SBN ingresando a la de la DGA. De existir algún recurso administrativo sobre los bienes a cargo de la DGA, la SBN no podría tramitarlos porque excede su competencia y conforme a la DGA tampoco podría resolverlos por las razones señaladas en los párrafos precedentes.

15. Finalmente, corresponde que la DGPE, como instancia a cargo de conocer y tramitar los recursos de apelación, que se formulan contra las resoluciones emitidas por las Subdirecciones a su cargo, determine si alguno de los 7 expedientes con recursos administrativos se encuentran dentro de su competencia, tomando en cuenta los criterios indicados en el presente informe, en cuyo caso debe proceder a resolverlos, sin embargo; si en algún caso exceden el marco de competencia de la SBN, correspondería que los declare concluidos en razón de la pérdida de competencia operada desde el 13.10.2019.

CONCLUSIONES

1. La competencia es el conjunto de potestades administrativas que la legislación otorga a un organismo u órgano de la Administración Pública.

2. La SBN ha visto modificada su esfera competencial con la dación del Decreto Legislativo N° 1439, ciñéndose a partir del 13.10.2019 sólo a los predios estatales que no se encuentran inmersos en la cadena de abastecimiento, conforme a lo especificado en el numeral 8 del presente informe.

3. Los recursos administrativos formulados contra las resoluciones emitidas por las Subdirecciones integrantes de la DGPE, deben ser evaluados por ésta conforme a los supuestos desglosados a partir de la dación del Decreto Legislativo N° 1439, a fin de determinar si tiene o no competencia para tramitarlos y resolverlos.

4. El artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192, confiere a la SBN, una competencia especial para que pueda transferir en propiedad u otorgar otro derecho real sobre cualquier predio estatal (de dominio público o de dominio privado, con o sin edificación) a nivel nacional, siempre y cuando sean declarados para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, es así que en aplicación de dicha competencia especial corresponde resolver los recursos administrativos, en caso se planteen.

5. En caso existiere algún expediente con recurso administrativo pendiente de resolver, pero que exceda la competencia de la SBN a propósito de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1439, corresponde declararlo concluido en razón de la pérdida de competencia operada desde el 13.10.2019.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
MURILLO GUTIERREZ Sissi Consuelo
FAU 20131057823 soft
Fecha: 22/10/2020 20:30:32-0500

Especialista en Bienes Estatales

Visto el presente informe, el Director de Normas y Registro, expresa su conformidad; en consecuencia procede a remitir al Director de Gestión del Patrimonio Estatal, para su conocimiento y fines pertinentes.

 Firmado digitalmente por:
MAS CAMUS Jose Felisandro FAU
20131057823 hard
Fecha: 22/10/2020 20:31:52-0500

Director de Normas y Registro

CC:
- OAJ